



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO TÉCNICO DE SEGURIDAD DE
INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES
GASEOSOS

31 de marzo de 2025

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO.....	2
1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.....	5
1.1. Motivación	5
1.2. Objetivos	6
1.3. Análisis de alternativas.....	7
1.4. Adecuación a los principios de buena regulación	7
1.5. Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo	8
2. CONTENIDO.....	9
3. ANÁLISIS JURÍDICO	21
3.1. Fundamento jurídico	21
3.2. Rango normativo.....	21
3.3. Derogación normativa.....	21
3.4. Entrada en vigor	22
4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	22
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	24
5.1. Trámites realizados	24
5.2. Próximos pasos en la tramitación	24
6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	25
6.1. Impacto económico general.....	25
6.2. Impacto en la competencia.....	25
6.3. Impacto sobre la Unidad de Mercado.....	25
6.4. Impacto sobre las PYME.....	25
6.5. Impacto presupuestario	26
6.6. Impacto de las cargas administrativas	26
6.7. Impacto por razón de género.....	29
6.8. Impacto en la infancia y en la adolescencia	29
6.9. Impacto en la familia	29
6.10. Impacto por razón de cambio climático y la transición energética	29
7. EVALUACIÓN “EX POST”.....	29
ANEXO I.....	30
ANEXO II.....	31

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria y Turismo.	Fecha	24/03/2024
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las infraestructuras e instalaciones de distribución, transporte y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas.		
Objetivos que se persiguen	<p>El nuevo Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las infraestructuras e instalaciones de distribución, transporte y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes.</p> <p>Con este real decreto se pretende realizar una actualización de la reglamentación técnica que se adapte mejor a las necesidades, posibilidades y soluciones técnicas existentes en la actualidad para las instalaciones de combustibles gaseosos, en base a la evolución de la técnica y la experiencia que se ha ido acumulando con la aplicación del reglamento actual, como la necesidad de inclusión de nuevos combustibles gaseosos.</p> <p>Igualmente es necesario llevar a cabo una revisión general del reglamento que permita aclarar determinados preceptos del contenido y resolver así problemas de aplicación del mismo</p> <p>Asimismo, se incluyen en el ámbito del otro tipo de instalaciones cuya normativa no ha evolucionado con el tiempo, como el caso de las plantas de almacenamiento, trasvase y llenado de envases de gases licuados del petróleo o el caso de las instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño superior a 16 bar. De esta manera, se pretende evitar la dispersión normativa, quedando la seguridad de las instalaciones de distribución y transporte de combustible gaseoso bajo un mismo reglamento de seguridad.</p> <p>Además, en este proyecto de real decreto se actualiza diversa regulación nacional.</p>		
Principales alternativas consideradas	<p>a) Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.</p> <p>b) Modificación parcial del reglamento vigente.</p> <p>c) No modificar el reglamento vigente y crear documentos de apoyo (guías) con las aclaraciones y orientaciones que sean precisas, apoyándose en el reglamento ya existente.</p> <p>d) No hacer nada.</p>		

	De las alternativas estudiadas, se opta por la opción a).
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	<p>El real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, seis disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.</p> <p>La estructura normativa prevista comprende un reglamento que contiene treinta artículos con disposiciones de carácter general y trece instrucciones técnicas complementarias, que establecen las exigencias técnicas específicas.</p>
Informes recabados	<p>En su tramitación es necesario recabar los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN). - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico. - Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Industria y Turismo. - Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. - Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial. - Dictamen del Consejo de Estado.
Consulta previa	<p>Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>El plazo para presentar comentarios se extendió entre el 4 de marzo de 2021 y el 25 de marzo de 2021.</p>
Trámite de audiencia	En proceso.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No significativos.		
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.		
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 4.413.350 € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.		
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> No implica incremento de gasto, en la medida en que se limita a regular ciertos aspectos ya existentes. <input checked="" type="checkbox"/> NO implica un ingreso.		
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	El impacto sobre las Pymes se considera NULO. El impacto competencial se considera igualmente NULO. El impacto por razón de cambio climático y la transición energética se considera NULO.			
Otras consideraciones	Ninguna.			

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. Motivación

La necesidad que pretende cubrir este real decreto es la de actualizar el marco normativo relativo a la seguridad de instalaciones de combustibles gaseosos, para lo cual se aprueba un nuevo Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos, que deroga y sustituye al Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes. Su aprobación supuso la unificación en un solo texto de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones que posibilitan la distribución hasta los puntos de consumo de los gases combustibles desde las redes de transporte en el caso de los canalizados o desde los centros de producción o almacenamiento en los demás casos. Hasta la aprobación del citado real decreto, dichas instalaciones se encontraban sometidas a un conjunto reglamentario disperso en el tiempo, la forma y la técnica, por lo el real decreto contribuyó a potenciar la seguridad de las instalaciones de combustibles gaseosos incluidas en su ámbito de aplicación. Asimismo, es de destacar que la normalización del sector permitió disponer de instrumentos técnicos con un alto grado de consenso previo, sobre los que el reglamento anterior se apoyó usando como referencia normas aprobadas por organismos acreditados tanto a nivel nacional como internacional.

No obstante, la experiencia en la aplicación de este reglamento y la evolución de la técnica hace necesario revisar las condiciones de seguridad e incluir otro tipo de instalaciones cuya normativa no ha evolucionado con el tiempo, como el caso de las plantas de almacenamiento, trasvase y llenado de envases de gases licuados del petróleo, hasta el momento reguladas por la Orden de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprueban las normas de seguridad para plantas de llenado y trasvase de gases licuados de petróleo (GLP) o el caso de las instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño superior a 16 bar, reguladas hasta el momento por la Orden de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos. Por la inclusión de estas instalaciones en el ámbito de aplicación del reglamento se ha considerado necesario modificar el título del Reglamento propuesto.

Igualmente es necesario llevar a cabo una revisión general del reglamento que permita aclarar determinados preceptos del contenido y resolver así problemas de aplicación del mismo, así como incluir algunas condiciones de seguridad que se establecen en las normas y que se han trasladado al propio reglamento al considerar a la Administración Pública como el agente más apropiado para establecer la regulación en ciertos aspectos de seguridad.

Es necesario además contemplar nuevos combustibles gaseosos, como los incluidos en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y sus reglamentos derivados, así como abrir la regulación a nuevos tipos de instalaciones que puedan surgir por la generalización en la utilización de gases combustibles como, por ejemplo, el hidrógeno.

Finalmente, el real decreto también introduce modificaciones puntuales en otros reglamentos, que se explican posteriormente.

1.2. Objetivos

Con esta propuesta de real decreto se pretende realizar una actualización de la reglamentación técnica citada que se adapte mejor a las necesidades, posibilidades y soluciones técnicas existentes en la actualidad para las instalaciones de combustibles gaseosos.

El nuevo Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos mantiene un enfoque similar al Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, buscando establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las infraestructuras e instalaciones de distribución, transporte y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes.

Adicionalmente, también se realizan modificaciones puntuales en otros reglamentos, que se detallan a continuación.

Se modifica el anexo II del Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, con modificaciones puntuales con el objetivo de mejorar y actualizar su contenido.

Se introducen modificaciones en el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, con el objetivo de adaptar dicho reglamento a las disposiciones del Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis, así como del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) nº 517/2014, cuyo objetivo es la reducción de las emisiones de hidrofluorocarburos (HFC).

De igual manera, debido al Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, se hace necesario modificar el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC RAT-01 a 23, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.

Por último, se modifica el Reglamento de equipos a presión, aprobado por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre. Dicha modificación adapta el reglamento y su ITC-EP 6, relativa a recipientes a presión transportables, a las condiciones incluidas en la nueva ITC-ICG 12 de la propuesta del presente real decreto. Adicionalmente se aclara qué fluidos pueden usarse, con carácter general, en la prueba hidrostática recogida en el apartado 2.3 del Anexo III del Reglamento de equipos a presión.

1.3. Análisis de alternativas

Se valoran cuatro posibles alternativas:

- a) Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
- b) Modificación parcial del reglamento vigente.
- c) No modificar el reglamento vigente y crear documentos de apoyo (guías) con las aclaraciones y orientaciones que sean precisas, apoyándose en el reglamento ya existente.
- d) No hacer nada.

De las alternativas estudiadas, se opta por la **opción a) *Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior***, por las razones siguientes:

En lo que respecta a la opción d) *No hacer nada*, no se considera una opción adecuada, ya que, se han identificado diferentes puntos donde los avances en la técnica hacen necesario llevar a cabo cambios en el reglamento para evitar que este quede obsoleto.

En lo que respecta a la opción c) *No modificar el reglamento vigente y crear documentos de apoyo*, si bien pudiera ser suficiente para aclarar la interpretación de varios puntos del reglamento vigente, esta se considera insuficiente para los objetivos que se pretenden conseguir, y por lo tanto es necesario realizar una modificación del propio reglamento.

En lo que respecta a la opción b) *Modificación parcial del reglamento vigente*, se estima que es una opción poco apropiada, ya que debido a la cantidad de cambios que se pretenden realizar y al carácter técnico del propio reglamento, realizar una modificación parcial sería complejo tanto en la parte formal como en la parte técnica.

Por todo ello, se estima que **la mejor opción** es reescribir el reglamento por completo partiendo de la base del reglamento aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio y realizando una revisión total del mismo.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido.

El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas.

El principio de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia si bien las modificaciones introducen cargas administrativas adicionales, éstas son las mínimas necesarias para garantizar, tanto la seguridad como el conocimiento por parte de la Administración de determinadas instalaciones, que por sus características y riesgos asociados se ha considerado necesario incluir.

1.5. Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo

Este real decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2025. Esto es debido a que no se prevé que su tramitación esté finalizada antes del 31 de diciembre de este año. No obstante, se prevé que se incluya en el Plan de los próximos años.

2. CONTENIDO

El proyecto real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, seis disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales:

- Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*
- Disposición adicional primera. *Guía técnica.*
- Disposición adicional segunda. *Cobertura de seguro u otra garantía equivalente suscrito en otro Estado.*
- Disposición adicional tercera. *Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos.*
- Disposición adicional cuarta. *Equivalencia de requisitos.*
- Disposición adicional quinta. *Modelo de declaración responsable.*
- Disposición adicional sexta. *Obligaciones en materia de información y de reclamaciones.*
- Disposición transitoria primera. *Organismos de control habilitados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*
- Disposición transitoria segunda. *Regularización administrativa de instalaciones.*
- Disposición transitoria tercera. *Revisiones e inspecciones periódicas de las instalaciones existentes.*
- Disposición transitoria cuarta. *Instalaciones en ejecución en la fecha de entrada en vigor del reglamento.*
- Disposición transitoria quinta. *Empresas instaladoras de gas previamente habilitadas.*
- Disposición transitoria sexta. *Aparatos a gas.*
- Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*
- Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.*
- Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.*
- Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento de equipos a presión y de su instrucción técnica complementaria ITC EP-6 «Recipientes a presión transportables», aprobados por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre.*
- Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.*
- Disposición final quinta. *Título competencial.*
- Disposición final sexta. *Actualización técnica.*
- Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La estructura normativa prevista comprende un reglamento que contiene las disposiciones de carácter general y unas instrucciones técnicas complementarias, que establecen las exigencias técnicas específicas que se consideren precisas, de acuerdo con el estado de la técnica actual para la seguridad de personas y los bienes.

Así, el reglamento aprobado por el artículo único de la propuesta de real decreto consta de la siguiente estructura:

- Capítulo I. Disposiciones generales
 - Artículo 1. *Objeto.*
 - Artículo 2. *Campo de aplicación.*
 - Artículo 3. *Definiciones.*
 - Artículo 4. *Materiales, equipos y aparatos de gas.*
- Capítulo II. Puesta en servicio de instalaciones
 - Artículo 5. *Procedimiento general para la puesta en servicio de instalaciones.*
 - Artículo 6. *Diseño de instalaciones.*
 - Artículo 7. *Autorización administrativa.*
 - Artículo 8. *Ejecución de las instalaciones.*
 - Artículo 9. *Pruebas e inspecciones previas a la puesta en servicio de las instalaciones.*
 - Artículo 10. *Certificados.*
 - Artículo 11. *Comunicación a la Administración.*
 - Artículo 12. *Puesta en servicio.*
 - Artículo 13. *Puesta en marcha de aparatos.*
- Capítulo III. Mantenimiento y controles periódicos
 - Artículo 14. *Información a las personas usuarias.*
 - Artículo 15. *Mantenimiento de instalaciones y aparatos.*
 - Artículo 16. *Control periódico de las instalaciones.*
 - Artículo 17. *Entidades intervinientes.*
 - Artículo 18. *Inspecciones realizadas por un organismo de control.*
 - Artículo 19. *Clasificación de defectos en las instalaciones y certificado de inspecciones.*
 - Artículo 20. *Comunicación a la Administración de las inspecciones realizadas por un organismo de control.*
 - Artículo 21. *Control administrativo.*
- Capítulo IV. Otras disposiciones
 - Artículo 22. *Habilitación para operar en instalaciones y aparatos de gas.*
 - Artículo 23. *Cumplimiento de las prescripciones.*
 - Artículo 24. *Excepciones.*
 - Artículo 25. *Instalaciones especiales.*
 - Artículo 26. *Normas de referencia.*
 - Artículo 27. *Infracciones y sanciones.*
 - Artículo 28. *Actuación ante accidentes e incidencias.*
 - Artículo 29. *Plan de autoprotección.*

- Artículo 30. *Prevención de afecciones por terceros.*

De este modo, se han elaborado las siguientes instrucciones técnicas complementarias:

- ITC ICG-01. Instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bar
- ITC ICG-02. Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo (GLP)
- ITC ICG-03. Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos
- ITC ICG-04. Plantas satélite de gas natural licuado (GNL)
- ITC ICG-05. Instalaciones de suministro de combustibles gaseosos para medios de transporte
- ITC ICG-06. Instalaciones de almacenamiento de envases de gases licuados del petróleo (GLP) para uso propio
- ITC ICG-07. Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos
- ITC ICG-08. Aparatos de gas
- ITC ICG-09. Personas y empresas instaladoras de gas
- ITC ICG-10. Instalaciones de gases licuados del petróleo (GLP) de uso doméstico en caravanas y autocaravanas
- ITC ICG-11. Plantas de almacenamiento, trasvase y llenado de envases de gases licuados del petróleo (GLP)
- ITC ICG-12. Instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño superior a 16 bar
- ITC ICG-13. Relación de normas de referencia

A continuación, se citan las que se consideran como principales cambios y novedades de la propuesta.

A través de la disposición transitoria segunda se pretende facilitar la regularización de posibles instalaciones existentes con el objetivo de mejorar la seguridad y el control de las mismas por parte de la Administración.

Se ha incorporado un código alfanumérico de referencias normativas a lo largo de todo el documento con el objetivo de evitar errores y facilitar tanto la comprensión del texto reglamentario como las posibles modificaciones del listado de normas que deban realizarse con la mejora de la técnica las cuales podrán ser realizadas a través de una resolución del órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria y Turismo.

Ya dentro del articulado del reglamento se destacan los siguientes puntos:

- Se ha modificado y adaptado el artículo 2, clarificando y ordenando el ámbito de aplicación del reglamento.

- En el artículo 3 se han incluido definiciones que se entienden necesarias para la adecuada comprensión del reglamento y su alineamiento con la Ley de Hidrocarburos.
- El artículo 11, relativo a la comunicación a la Administración, se ha modificado para homogeneizar el proceso en las diferentes ITC y tipología de instalaciones. Asimismo, se introduce la obligación de la persona titular de la instalación de mantener la documentación en un archivo documental, preferentemente en formato electrónico, durante todo el periodo de funcionamiento de la instalación, así como cualquier otra documentación relativa a inspecciones o mantenimiento de las instalaciones que se pueda establecer en cada ITC.
- El artículo 12 limita a cinco meses el periodo de suministro provisional cuando sea necesario para la puesta en servicio de una instalación y se establece el procedimiento para la puesta en servicio de una instalación que haya permanecido fuera de servicio durante más de un año.
- El artículo 15 establece las figuras a través de las cuales se deberán llevar a cabo las actuaciones de mantenimiento.
- Para todas las instalaciones temporales que queden dentro del ámbito de aplicación del reglamento, en el artículo 25 se regula cómo debe ser la comunicación a la Administración y el alcance de la misma.
- En el artículo 29, se incorpora el plan de autoprotección que deberán tener los establecimientos que contengan instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento, con sus contenidos mínimos.

ITC-ICG 01 INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR CANALIZACIÓN A PRESIÓN MÁXIMA DE DISEÑO IGUAL O INFERIOR A 16 BAR

Se establece la obligación de la persona titular de la instalación de comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma las pruebas previas a la puesta en servicio y sus características y resultados en determinadas actuaciones.

Asimismo, se añade el requisito previo de recibir la resolución administrativa de puesta en servicio cuando esta sea necesaria.

En cuanto a la operación de las instalaciones, se establece la obligación de comunicar las modificaciones producidas en los procedimientos de operación y de atención de emergencias establecidos y se excluye de la obligación de contar con un centro de operación a las canalizaciones aisladas que deberán incorporar en la comunicación de puesta en servicio un plan de operación y control que garantice un nivel de seguridad equivalente.

Respecto al control de estanquidad, se permite la utilización de otras normas de probada eficacia si mantienen un nivel de seguridad equivalente.

En referencia al mantenimiento, se añade la obligación de la persona titular de las instalaciones de contratar un organismo de control habilitado para que certifique una muestra del estado de conservación de las instalaciones sometidas a operaciones de mantenimiento, según determinados porcentajes y se establece la obligación de la persona titular de comunicar un plan de mantenimiento

de las instalaciones a acometer el año siguiente y del resultado del plan de mantenimiento del año previo.

ITC ICG-02 CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENVASES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP)

Se ha introducido una aclaración relevante a través de la cual se pretende acotar qué se considera modificación y ampliación de un centro de almacenamiento y distribución de envases de GLP.

Asimismo, se realizan aclaraciones adicionales en el caso de los almacenamientos de envases en establecimientos comerciales.

Se establece la obligación de almacenar en posición vertical los envases de cualquier tipo que dispongan de válvula de seguridad.

Por otro lado, se detalla qué documentación técnica requieren los centros de 4.^a y 5.^a categoría y se aclara la documentación requerida en la comunicación a la Administración, extendiéndose asimismo a los centros de 1.^a categoría la posibilidad de ser puestos en servicio tras la presentación de la documentación necesaria ante el órgano competente de la comunidad autónoma.

Se incluyen varias aclaraciones y modificaciones en cuanto al diseño de estas instalaciones como pueden ser, la modificación del material del pavimento de la zona de almacenamiento de GLP a A2fl, el establecimiento de la obligación de los centros de 1.^o, 2.^o, 3.^o categoría de cumplir con las obligaciones de protección contra incendios vigente en el momento de puesta en servicio o la eliminación en centros de 5.^o categoría del distanciamiento de 5m para almacenamientos con presencia simultánea de diferentes envases.

En relación con la inspección de los centros, se amplía el plazo de inspección por organismo de control de los centros de 4.^a y 5.^a categoría de dos a cinco años y se aclara la disposición relativa a la prohibición de suministro de GLP a centros en caso de que el titular no acredite ante el operador que tras una inspección con resultado condicionado no existan defectos graves, leves reiterados o no se supere el periodo de subsanación.

ITC ICG-03 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) EN DEPÓSITOS FIJOS

Entre los cambios más relevantes de esta ITC, podemos enumerar la aclaración de su ámbito de aplicación y de lo que se considera modificación de la instalación sin que exista cambio de categoría.

Se desarrolla la clasificación de las instalaciones de almacenamiento en depósitos fijos, diferenciándose entre depósitos de superficie y enterrados en base a las cuales se marcan unas distancias mínimas de seguridad que deberán cumplir las instalaciones en todo caso.

En cuanto a la documentación, se modifica la disposición relativa al proyecto de la instalación de almacenamiento de GLP en establecimientos o edificios no industriales y, en el caso de los depósitos provisionales y se establece la obligación de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente la documentación de puesta en servicio que fuese necesaria y comunicar a la comunidad autónoma la conexión de estos depósitos cada vez que se produzca, aclarando la información y documentación a aportar.

Asimismo, se realizan aclaraciones relativas a las pruebas previas, se elimina la obligación de aportar los certificados de instalación, de inspección y de dirección de obra al órgano competente de la comunidad autónoma manteniendo la obligación de aportarlo a la persona titular.

Se añade la obligación de que la empresa responsable del primer llenado deberá verificar que se ha presentado la documentación preceptiva de la instalación ante el órgano competente.

En cuanto al mantenimiento, se realizará de acuerdo con las instrucciones del manual de mantenimiento que deberá existir en la instalación y con la periodicidad que se indique en el mismo, se incluye un listado de actuaciones específicas a realizar por la empresa instaladora en base al contrato de mantenimiento, se elimina la obligación de existencia de un libro de mantenimiento específico, sustituyendo sus referencias por partes de intervención de mantenimiento.

Se incluye la necesidad de que exista un elemento fijo para el acceso seguro a las válvulas y aperturas del depósito.

Por su parte, en cuanto a las inspecciones periódicas, se incluye una referencia a la norma que se debe seguir y la responsabilidad del titular hacer inspeccionar la instalación cada cinco años por un organismo de control habilitado. Tras la inspección, dicho organismo de control deberá emitir al titular la correspondiente documentación de inspección y cumplir el artículo 20 del reglamento, debiendo notificar si se han modificado las condiciones de la instalación respecto a su puesta en servicio.

Respecto a las pruebas de presión, se considerará válido el procedimiento establecido en la norma de inspección, se incluye la obligación de que se deberán realizar pruebas de resistencia mecánica tanto a depósitos como a vaporizadores y tuberías que puedan contener fase líquida.

En las disposiciones relativas a la protección contra la corrosión se modifican las responsabilidades de la empresa instaladora, estableciéndose que los controles se realizarán de acuerdo con las disposiciones y periodicidad del manual de mantenimiento de la instalación. Se regula qué hacer en caso de que el manual no establezca dicha periodicidad y se regula la obligación de conservar la documentación de la persona titular de la instalación.

Por último, en cuanto al cierre y retirada de servicio de depósitos e instalaciones, se hace referencia a la autorización administrativa según se requiera según la Ley 34/1998, de 7 de octubre y se elimina la consideración de cese de actividad debido a cinco años sin mantenimiento.

ITC ICG-04 PLANTAS SATÉLITE DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

Se ha modificado el alcance de la ITC relativa a las plantas satélites de GNL, pasando de una capacidad volumétrica conjunta de hasta 1.000 m³ reduciéndola hasta los 450 m³. Las instalaciones que ahora quedan fuera de la ITC-ICG 04 quedan no obstante dentro del ámbito de aplicación de la norma UNE-EN-1473:2022.

Se aclara igualmente qué se entiende por modificación de la instalación sin que exista cambio de categoría.

En cuanto al apartado de diseño y ejecución de las instalaciones, se establecen las distancias mínimas de seguridad que deberán cumplir las instalaciones en todo caso.

Se establece la documentación que se debe presentar al órgano competente previamente a la fecha del primer llenado, eliminando el requisito de documentación relativa a la seguridad y planes de emergencia, sustituyéndolo por una memoria que incluya varios de los puntos del listado anterior.

Se establece la obligación de la empresa habilitada IG-A especializada en criogenia de emitir un certificado de la instalación de GNL y se elimina la obligación del organismo de control habilitado y de la dirección de obra de proporcionar una copia de sus certificados al órgano competente de la comunidad autónoma.

Asimismo, se establecen obligaciones previas al primer llenado que deberán cumplir la empresa distribuidora o comercializadora, según aplique.

En relación con el mantenimiento se aclara a quién corresponde la obligación del mantenimiento y se añade que se realizará de acuerdo con las instrucciones del manual de mantenimiento que deberá existir en la instalación y con la periodicidad que se indique en el mismo.

Se elimina la obligación de existencia de un libro de mantenimiento específico, sustituyendo sus referencias por partes de intervención de mantenimiento. Se elimina el eximente de tener un contrato de mantenimiento por parte de los titulares con medios y capacidad de realizar el mantenimiento de sus instalaciones.

Respecto a las inspecciones periódicas, se añade que las mismas deberán ser realizada en todos los casos por un organismo de control habilitado, el cual emitirá la correspondiente documentación, se establece su forma de actuación posterior y se eliminan las posibilidades contempladas anteriormente en relación con control realizado por un especialista criogénico y por el servicio de mantenimiento del usuario, así como la obligación que tenían de demostrar su capacidad.

Por último, respecto al cierre y retirada de servicio, se hace referencia a la autorización administrativa según se requiera según la Ley 34/1998, de 7 de octubre, Se extiende la obligación de realizar el inertizado a depósitos que no reciban ninguna carga de GNL durante un período de un año, se modifica la responsabilidad de realizar el proceso de inertizado y se elimina la obligación en caso de cese de

actividad del distribuidor de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma la resolución de retirada del servicio, así como la responsabilidad de desmontaje por parte del titular.

ITC ICG-05 INSTALACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES GASEOSOS PARA MEDIOS DE TRANSPORTE

En esta ITC se produce un cambio relevante en el ámbito de aplicación de cara a aclarar que la instrucción aplica a estaciones de suministro de combustibles gaseosos para todos los medios de transporte, no solo vehículos, y se elimina la limitación del anterior reglamento del suministro de combustible para uso exclusivo como carburante, sin perjuicio de otras restricciones al suministro que pudieran establecerse en la reglamentación sectorial.

Por otro lado, se establecen unas distancias mínimas de seguridad en estaciones de servicio de GLP por su peligrosidad en cuanto al diseño de las instalaciones y se modifica el momento de realizar la comunicación a la Administración, siendo de forma previa a la fecha en la que la empresa distribuidora realice el primer suministro

ITC ICG-06 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE ENVASES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) PARA USO PROPIO

Se incluyen dentro del ámbito de aplicación de esta ITC los almacenamientos de envases de GLP destinados a alimentar aparatos a gas que no tienen la consideración de instalación receptora y que presentan un nivel de riesgo equivalente a los ya incluidos anteriormente.

En cuanto a la capacidad total de almacenamiento de envases, se limita a 150 kg en bloques residenciales manteniéndose el límite de 300 kg en el resto de casos y se añaden requisitos de ventilación para que sea considerado exterior un patio cerrado.

Se producen diferentes cambios a lo largo de la ITC sobre las condiciones de seguridad en estos almacenamientos, entre otros sobre la ubicación de los envases o las limitaciones al número de los mismos, por ejemplo, cuando son usados en batería.

Se modifica la exclusión de las disposiciones del apartado de documentación y puesta en servicio a las instalaciones consistentes en un único envase de GLP de contenido inferior o igual a 35 kg conectado por tubería flexible y acoplado directamente a un solo aparato de gas móvil.

ITC ICG-07 INSTALACIONES RECEPTORAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

Se amplía el límite superior de carga unitaria de 15kg a 35kg para incluir dentro del ámbito de aplicación de esta ITC a envases que anteriormente quedaban excluidos.

Se extienden las disposiciones relativas a la puesta en servicio a aquellas instalaciones que cambien de combustible, estableciendo la obligación de intervención de organismo de control.

Se establece el proceso para la reapertura de instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario sin suministro durante más de un año y para cese y baja de suministro. Se desarrolla el alcance de las inspecciones en instalaciones de presión inferior a 5 bar y el procedimiento de subsanación de anomalías y se obliga al mantenimiento del archivo documental de la instalación por parte de la persona titular donde se incluye toda la documentación para la puesta en servicio y toda la relacionada con las inspecciones y mantenimiento de la misma.

ITC ICG-08 APARATOS DE GAS

Como principal novedad, se añade una exención en la verificación por unidad en el caso de aparatos no fabricado en serie.

Se desarrollan y se incluyen en el texto reglamentario disposiciones anteriormente referidas en la norma UNE 60670-6 en cuanto a la conexión de aparatos de gas y se establece la obligación de mantener la documentación relativa a la puesta en marcha de un aparato de gas durante toda la vida útil del aparato, frente a los cinco años del anterior Reglamento.

Asimismo, se añade un apartado relativo a inspecciones periódicas cada cinco años para aquellos aparatos sometidos al Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que hayan sido certificados por el procedimiento de verificación por unidad.

Se añade documentación a presentar ante la CCAA para la puesta en marcha de los aparatos de gas incluidos en el ámbito de aplicación de la ITC y que se encuentren no fabricados en serie, fabricados por examen de tipo o fabricados en serie para uso industrial cuya potencia sea mayor de 200 kW.

Por último, se modifican disposiciones relativas a las placas de características de los aparatos en el Anexo II y en el Anexo IV de la ITC.

ITC ICG-09 PERSONAS Y EMPRESAS INSTALADORAS DE GAS

Se establecen dos habilitaciones especialistas nuevas, con sus particularidades y formación mínima exigible en la empresa dentro de la categoría A, para trabajar con hidrógeno y GNL.

Se añaden dentro de los requisitos de las empresas instaladoras disposiciones específicas para las de categoría IG-A en cuanto a la necesidad de contar con un responsable técnico y a un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente ampliada.

ITC ICG-10 INSTALACIONES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) DE USO DOMÉSTICO EN CARAVANAS Y AUTOCARAVANAS

Se aclara la exclusión del campo de aplicación del reglamento a los envases y aparatos de gas independientes y externos a la carrocería del vehículo. Asimismo, se elimina la obligación de presentar el certificado de instalación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al mantenimiento de estas instalaciones, se incrementa el plazo para realizar el mantenimiento de cuatro a cinco años, se establece la obligación de llevar en el vehículo el certificado de la revisión y la de comprobar la vigencia de la fecha de timbrado en caso de instalaciones alimentadas por depósitos recargables.

ITC ICG-11 PLANTAS DE ALMACENAMIENTO, TRASVASE Y LLENADO DE ENVASES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP)

ITC ICG-12 INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR CANALIZACIÓN A PRESIÓN MÁXIMA DE DISEÑO SUPERIOR A 16 BAR

En estas dos ITC-ICG que se incorporan al Reglamento, se incluyen nuevas instalaciones que se encontraban sometidas a la regulación específica que se ha citado anteriormente con el objetivo de aunar en un único cuerpo normativo la regulación de instalaciones de combustibles gaseosos.

ITC ICG-13 RELACIÓN DE NORMAS DE REFERENCIA

La ITC análoga del anterior reglamento tenía como objeto permitir la actualización del listado de normas, que se mencionaban a su vez en otras ITC del reglamento, si bien se partía de la suposición que los posibles cambios en las normas se circunscribían al año de edición, nunca a su numeración o posible cambio en su ámbito de aplicación. Esto ha puesto de manifiesto, a lo largo de las actualizaciones del listado realizadas durante su vigencia, la posibilidad real de pérdida de trazabilidad entre normas en aquellos casos en los que se dé alguna de las circunstancias anteriores, quedando el texto de la ITC correspondiente con el código de norma original, sin posibilidad de encontrar en la tabla de normas su equivalencia actual. De esta manera, con este nuevo reglamento se pretende incluir un nuevo método de referencia a normas a través de un código alfanumérico propio que no se vea afectado por esos cambios.

Se hace notar de igual modo, que a lo largo del Reglamento y de las ITC que con este se aprueban, se han identificado e incluido, o eliminado, diferentes obligaciones a los agentes del sector que van a suponer un coste económico, o ahorro en su caso. Debido a que estas afectan a las instalaciones que se pongan en funcionamiento después de la aprobación de este RD y que no conocemos el número ni siquiera aproximado de estas, se hace imposible cuantificar el importe total de estas. A modo de resumen, se enumeran algunas de ellas:

ITC-ICG-01

- Se introduce la obligación de la persona titular de la instalación de comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma las pruebas previas a la puesta en servicio y sus características y resultados
- Se introduce la obligación de comunicar las modificaciones en los procedimientos de operación y de atención de emergencias establecidos.

ITC-ICG-03

- Se elimina la obligación de aportar los certificados de instalación, de inspección y de dirección de obra al órgano competente de la comunidad autónoma.

ITC-ICG-04

- Se elimina la obligación del organismo de control habilitado y de la dirección de obra de proporcionar una copia de sus certificados a la comunidad autónoma.
- Se elimina la obligación en caso de cese de actividad del distribuidor de presentar ante la comunidad autónoma la resolución de retirada del servicio.

ITC-ICG-07

- Se extienden las disposiciones relativas a la puesta en servicio a aquellas instalaciones que cambien de combustible, suponiendo un incremento en el coste frente a la situación actual.
- Para la reapertura de instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario sin suministro durante más de un año, se procederá a comprobar la existencia de un certificado de verificación de la instalación receptora individual emitido por una empresa instaladora. Siendo un incremento de coste respecto a la situación actual.

ITC-ICG-08

- Se obliga a inspecciones periódicas por parte de organismos de control cada cinco años para aquellos aparatos sometidos al Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que hayan sido certificados por el procedimiento de verificación por unidad y para los aparatos que utilizan gas como combustible, hayan sido introducidos en el mercado, que hayan obtenido su conformidad mediante una declaración del el Reglamento (UE) 2023/1230 y que deban ser inscritos ante la Administración.
- Se establece la obligación de mantener la documentación relativa a la puesta en marcha de un aparato de gas durante toda la vida útil del aparato.
- Se añade documentación a presentar ante la CCAA para la puesta en marcha de determinados aparatos de gas incluidos en el ámbito de aplicación de la ITC.

ITC-ICG-10

- Se elimina la obligación de presentar el certificado de instalación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ITC-ICG-11

- Se realizará una prueba de resistencia mecánica certificada por un organismo de control cuando los depósitos sean cambiados de emplazamiento o si se observara a criterio de la

dirección de obra un desperfecto o anomalía causado por el transporte, instalación o manipulación.

- Para la puesta en servicio, ampliación o modificación de las instalaciones, el titular deberá presentar ante la CCAA la documentación.

ITC-ICG-12

- Obligación del titular de comunicar a la CCAA la fecha en que se realizarán las pruebas y de incluir un documento favorable en el certificado de dirección de obra, debiendo asimismo comunicar el resultado de las mismas.
- La puesta fuera de servicio temporal de un gasoducto debe ser comunicada al órgano competente en materia de seguridad industrial de la CCAA.
- Los titulares pondrán una copia de los procedimientos de los centros de operación y de atención de emergencias establecidos a disposición del ministerio y del órgano competente de la CCAA que haya emitido la autorización administrativa.

Por último, cabe mencionar otros cambios que se han realizado sobre el conjunto del reglamento como pueden ser: eliminación de los errores detectados, uso de lenguaje inclusivo, la actualización de disposiciones reglamentarias y legislativas derogadas o la adecuación y limitación del concepto de persona técnica facultativa competente.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo artículo 1 indica que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 13ª de la Constitución española.”*

Asimismo, en su artículo 2 declara que: *“El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines: (...) 3. Seguridad y calidad industrial (...).”*

3.2. Rango normativo

No existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal, siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

Asimismo, dado que el proyecto contiene previsiones de marcado carácter técnico, la ley no resulta el instrumento idóneo para su regulación.

Por último, el rango de la norma proyectada es igual o superior que el de las normas que se derogan, por lo que se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado.

3.3. Derogación normativa

Las disposiciones que quedan derogadas son:

- Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.
- Orden de 1 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de las «Plantas de llenado y trasvase de gases licuados de petróleo».
- Disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, excepto el apartado 7.
- Orden de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, en aquello que contradiga o se oponga a lo dispuesto en el presente real decreto.

Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

3.4. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2026. Una vez entre en vigor, el real decreto tendrá una vigencia indefinida.

A efectos de lo indicado en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe señalar que se ha optado por fijar la fecha de entrada en vigor del presente real decreto en un total de seis meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo cual se hace con el objetivo de asegurar que existe un plazo suficiente entre el momento en el que publica el real decreto y el momento en el que este entra en vigor. Esto es debido a que, dado el carácter técnico del contenido del real decreto, la fecha de entrada en vigor contemplada se considera conveniente para facilitar la adaptación al mismo.

Además de lo anterior, para ciertas situaciones particulares se contemplan plazos transitorios adicionales en las disposiciones transitorias, en los casos que se considera conveniente dar un plazo mayor.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Como se ha señalado, en el ejercicio de sus competencias el Estado dictó la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo Título III aparece bajo la rúbrica "Seguridad y calidad industriales". En concreto el artículo 12.5 de dicha Ley establece: "*Los reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio*".

La parte central de la regulación contenida en el real decreto proyectado se reconduce, a efectos competenciales, al ámbito de la materia "Industria" y, concretamente, al de "seguridad industrial". Si bien la citada materia "Industria" no aparece expresamente mencionada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias estatales en esta materia derivan de las que, con carácter general, atribuye al Estado el artículo 149.1.13.^ª de la Constitución sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica". Así lo recoge el proyecto de real decreto en su disposición final quinta, que establece que "*Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.*"

Por su parte, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas de desarrollo y de ejecución en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas estatales por razones

de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El Tribunal Constitucional, en la STC 203/1992, puso de manifiesto que "*en el núcleo fundamental de la materia de 'industria' se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas*".

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

5.1. Trámites realizados

Se han realizado los siguientes trámites:

1. Autorización inicial del procedimiento de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, concedida con fecha de 28 de octubre de 2020.
2. Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el contenido de la consulta se expusieron los antecedentes de la norma, los problemas que pretendía solucionar, su necesidad, oportunidad, objetivos y las diferentes alternativas.

El plazo para presentar comentarios se extendió entre el 4 de marzo de 2021 y el 25 de marzo de 2021. Toda la información sobre la consulta se publicó en la página web del Ministerio. Las entidades que participaron se recogen en el Anexo I del presente documento.

5.2. Próximos pasos en la tramitación

Elaborado el borrador, se procede con el trámite de audiencia pública, cuyos comentarios se incluirán en el anexo II de la presente memoria en los términos que se establecen en el mismo.

Durante la tramitación se prevé solicitar los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.
- Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Industria y Turismo.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial.
- Dictamen del Consejo de Estado.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico general

Este apartado tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de real decreto.

Esta disposición jurídica tiene un marcado carácter técnico y los cambios que se introducen en ella respecto a la normativa actual no supondrán ningún impacto económico con carácter significativo en el conjunto de la economía española.

6.2. Impacto en la competencia

Este real decreto no tendrá impactos significativos sobre la competencia, dado que se limita a actualizar la regulación vigente sobre este tema, para adaptarla al progreso de la técnica y para adecuarla mejor a lo establecido en el marco normativo. No se prevé la introducción de restricciones en la competencia en ninguna de sus grandes manifestaciones: número de agentes del mercado, capacidad e incentivos para competir.

6.3. Impacto sobre la Unidad de Mercado

En la elaboración del proyecto se han intentado identificar aquellos aspectos que suponían interpretaciones dispares en la aplicación del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio. Estos aspectos se han aclarado para mejorar la aplicación del mismo, favoreciendo la unidad de mercado en este ámbito y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

6.4. Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa pueda tener sobre las PYME es especialmente importante en España, donde la pequeña y mediana empresa representa la gran mayoría del tejido empresarial español.

Para evaluar el impacto de la propuesta sobre las PYME, se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

En la medida en que la presente propuesta de real decreto viene a mejorar la aplicación del reglamento de instalaciones de combustibles gaseosos, el impacto sobre las pequeñas y medianas empresas se podría considerar nulo, por lo que se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme.

En cualquier caso, en el trámite de audiencia pública se realizará expresamente la comunicación a las principales asociaciones del sector con las que esta unidad tiene contacto para su valoración por las

mismas y, en el caso de identificar impactos que no hayan sido tenidos en cuenta o, posibles mejoras, proceder a su valoración.

6.5. Impacto presupuestario

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

6.6. Impacto de las cargas administrativas

El impacto total de las cargas que se han podido identificar es 4.413.350 €. Este valor se obtiene de la diferencia entre cargas (28.808.600 €) y ahorros estimados (24.395.250 €)

Para la obtención de dicho valor se ha seguido el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General Del Estado, disponible en el siguiente enlace y cuya ecuación se muestra a continuación: [MSARCAGE](#)

$$\text{Coste administrativo} = \text{Coste unitario} \times \text{Frecuencia} \times \text{Población}$$

Asimismo, los impactos que se desarrollan a lo largo del presente apartado han sido explicados en mayor profundidad en el capítulo 2. *Contenido*.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 01, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Carga relativa a la obligación de la persona titular de las instalaciones de contratar un organismo de control habilitado para que certifique una muestra del estado de conservación de las instalaciones sometidas a operaciones de mantenimiento:
 - La frecuencia es anual y se ha supuesto una población de 5, coincidente con el número de empresas distribuidoras de gas que cubren todo el territorio. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como “*Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos*”, es de 1.500 €, el coste administrativo de esta carga es 7.500 €.
 - Carga relativa a la obligación de la persona titular de comunicar a las CCAA un plan de mantenimiento de las instalaciones a acometer el año siguiente (último trimestre del año) y del resultado del plan de mantenimiento del año previo (primer trimestre).
 - La frecuencia es anual, con la suposición de una población de 5. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como “*Obligación de comunicar o publicar alguna información*”, es de 100 €, el coste administrativo de esta carga es 500 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 02, se han identificado los siguientes impactos:

- Ahorros cuantificables:
 - Se amplía el plazo de inspección por organismo de control de los centros de 4ª y 5ª categoría de dos a cinco años.

- La nueva frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 45, según datos estadísticos. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos”*, es de 1.500 €, el ahorro estimado es 20.250 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 03, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Se añade la obligación en las inspecciones periódicas del titular de hacer inspeccionar la instalación cada cinco años por un organismo de control habilitado.
 - La frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 15.000, en base a estimaciones del tamaño del sector y la población de instalaciones en las comunidades en las que se ha podido obtener esta información. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos”*, es de 1.500 €, el coste administrativo de esta carga es 4.500.000 €.
 - Se añade la obligación por parte de la persona titular de la instalación de conservar la documentación relativa a la protección contra la corrosión.
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 15.000. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Obligación de conservar documentos”*, es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 300.000 €.
- Impacto neutro
 - En el caso de los depósitos provisionales, se elimina la obligación de elaborar proyecto para su primera utilización y se establece la obligación de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente la documentación de puesta en servicio y comunicar a la comunidad autónoma determinada información cada vez que se conecte a una instalación.
 - Al tratarse de instalaciones provisionales, cuyo número se desconoce, no es posible calcular la reducción ni el incremento del coste asociado a la nueva disposición, si bien se ha identificado este impacto.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 04, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Respecto a las inspecciones periódicas, deberán ser realizadas por un organismo de control habilitado.
 - La frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 1.000, de acuerdo con información del sector. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos”*, es de 1500 €, el coste administrativo de esta carga es 1.500.000 €.
- Impacto neutro:
 - Se establece la documentación que se debe presentar al órgano competente previamente a la fecha del primer llenado, eliminando el requisito de documentación relativa a la seguridad y planes de emergencia, sustituyéndolo por una memoria.

- Al tratarse tanto de un ahorro como un requisito exigible a nuevas instalaciones, no es posible calcular el coste asociado al desconocerse el número que se realizarán. En cualquier caso, se estima que los costes se anularían al sustituirse la documentación exigida.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 07, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Se obliga al mantenimiento del archivo documental de la instalación por parte de la persona titular donde se incluye la documentación para la puesta en servicio y toda la relacionada con las inspecciones y mantenimiento de la misma.
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 8.000.000. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Obligación de conservar documentos*", es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 16.000.000 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 10, se han identificado los siguientes impactos:

- Ahorros cuantificables:
 - Se incrementa el plazo para realizar el mantenimiento de cuatro a cinco años
 - La nueva frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 325.000, de acuerdo con datos estadísticos. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos*", es de 1.500 €, el ahorro estimado es 24.375.000 €.
- Cargas cuantificables:
 - Se establece la obligación de llevar en el vehículo el certificado de la revisión
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 325.000, de acuerdo con datos estadísticos. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Obligación de conservar documentos*", es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 6.500.000 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 11, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Se obliga al titular a tener en su poder un ejemplar del certificado de la última inspección realizada, quedando el documento a disposición del órgano competente de la CCAA.
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 30, de acuerdo con la información proporcionada por el sector. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Obligación de conservar documentos*", es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 600 €.
- Impacto neutro
 - Se ha introducido que los controles periódicos y pruebas a las que deben someterse los recipientes se realizarán según el alcance de la ITC-EP-3 de Real Decreto 809/2021. No se estima que se trate de una carga administrativa ya que, con carácter general, la población afectada ya actuaba siguiendo dicha disposición, según la información proporcionada por el sector.

6.7. Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.8. Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.9. Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.10. Impacto por razón de cambio climático y la transición energética

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ha introducido este impacto y modificado el artículo 26.3 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto se señala que el real decreto proyectado no incluye cambios relevantes respecto a este asunto en comparación con la normativa vigente con anterioridad. El real decreto proyectado tiene un impacto nulo en el cambio climático y la transición energética.

7. EVALUACIÓN “EX POST”

No es necesaria evaluación ex post de la eficacia, sostenibilidad y resultados de la norma, en el sentido del artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

ANEXO I

Consulta Pública Previa

Las entidades que han respondido a la consulta pública previa se listan a continuación:

Nº	PERSONA / ORGANISMO
1	AFECH, Asociación de Fabricantes Españoles de Chimeneas Metálicas
2	AINenergía, Asociación de Ingenieros de la Energía
3	AINGOI, Asociación Profesional de Ingenieros de Organización Industrial
4	ANDIGAS, Asociación Nacional de Distribuidores de Gas
5	Ayagaures Medioambiente
6	CNI. Confederación Nacional de Instaladores
7	COGITI, Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de España
8	CONAIF, Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas Instaladoras y Mantenedoras de Energía y Fluidos
9	DISA
10	EIC, Col·legi i Associació d'Enginyers Industrials de Catalunya
11	ENAGAS
12	FEDGLP, Federación Española de Asociaciones y Empresas distribuidoras de GLP envasado
13	REPSOL
14	SEDIGAS, Asociación Española del Gas
15	VITOGAS

También respondieron a la consulta pública previa tres particulares.

ANEXO II

Audiencia e información pública

En la siguiente tabla se recoge un listado resumido de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, incluyendo el apartado del RD al que hacen referencia, la entidad (o particular) que las emite y la correspondiente valoración. Para realizar la valoración se usan los siguientes códigos de letras: **A (Aceptado)**, **AP (Aceptado parcialmente)**, **R (Rechazado)**, **C (Comentario sin propuestas concretas)**.

En el caso de alegaciones enviadas varias veces por varias personas con contenido repetido sobre un mismo asunto, estas se muestran solamente una vez en la tabla (por lo general, se muestran asociadas a la persona que las envió cronológicamente en primer lugar), siendo la valoración incluida en la tabla aplicable a todas ellas.

Por otra parte, se recuerda que las referencias a números de artículos, apartados o tablas que aparecen aquí, corresponden al orden que contenía el proyecto de real decreto en el momento de la audiencia, el cual posteriormente ha podido cambiar en sus versiones posteriores, fruto de las modificaciones realizadas durante la tramitación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN
1	(En proceso)			